



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00716-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ARIOLFO ZARAZA GALEANO** a través de apoderada judicial en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 18 de junio de 2020. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 16 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Manifestó que mediante comunicado del 3 de julio 2020 se le dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la dirección física del accionante, sin embargo, al no obtener constancia de recibido procedió enviarla a la dirección de correo electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, razón por la cual solicita denegar la presente acción constitucional por carencia de objeto [012ContestacionTutelaProteccion]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho

fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes por el elevada.

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹ -Subrayado fuera de texto-

3.3. Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

4. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el 18 de junio de 2020 en la que solicitó "*1. Que se anule mi afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se proceda a mi devolución y traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones de no estar en transición, o al régimen pensional en el que me encontraba al momento del traslado al Fondo Privado, de estar en transición, junto con todos los valores que hubiere recibido el Fondo Privado con motivo de mi afiliación, como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil (Sentencia SU-062 de 2010), sin descontar ningún valor por mesadas pagadas, de haberse realizado, gastos de administración o cualquier otro, debiendo asumir dicho (s) Fondo (s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de mi pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiere generado en aplicación del artículo 963 del Código Civil. 2. Que con el propósito de no quedar desprotegido de mi derecho pensional, de haberme otorgado el misma [sic], solicito al Fondo Privado que siga pagando mi pensión reconocida hasta tanto sean trasladados por el Fondo Privado, todos los recursos a Colpensiones para financiar la deuda pensional, de acuerdo con la petición anterior y hasta que Colpensiones me incluya en nómina de pensionados". [Folio 9 Escrito Tutela]*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

4.1. Ahora bien, la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **ARIOLFO ZARAZA GALEANO** el 3 de julio de 2020 comunicación que fue remitida a la dirección física reportada por aquel y en vista de no haber obtenido **la constancia de recibido** [010GuiaEnvioPetición], **decidió** enviarla nuevamente pero al correo electrónico del accionante, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [012ContestacionTutelaProteccion], sin embargo, **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

Frente a la notificación electrónica, la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje)**, reciba el acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**” (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

4.2 Nótese que la **constancia** que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

5. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición e s necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

5.1 En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al**

solicitante, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad, se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **ARIOLFO ZARAZA GALEANO** a través de apoderada judicial en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDÉNAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición interpuesto el **18 de junio de 2020** por **ARIOLFO ZARAZA GALEANO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6de713cbdcc17a3445e3725329fa666a12b95fd9ccd3dd9e26ecad430ab88c

Documento generado en 28/10/2020 11:15:31 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>